

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA RUIZ RIASCOS
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00763 02
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 2833 del 23 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali liquidó las costas procesales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

La señora Martha Lucia Ruiz Riascos presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, pretendiendo la ineficacia de traslado efectuado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS.

Mediante sentencia No. 286 del 02 de diciembre del 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones; declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS; condenó a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes que tiene en su cuenta individual la actora junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados. Condenó en costas a PORVENIR, fijando como agencias en derecho 1 SMLMV a la fecha del fallo.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y en sentencia 155 del 31 de mayo de 2021 se adicionó y condenó en costas en segunda instancia a PORVENIR S.A. en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali liquidó las costas así:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A.:

Costas primera instancia	\$ 887.803
Costas segunda instancia	\$1.000.000
TOTAL:	\$1.887.803

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.887.803) MONEDA CORRIENTE.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

¹ Pdf. 12. LiquidacionAutoApruebaArchivo, Cuaderno del Juzgado, fl. 1

Procediendo a aprobar la liquidación en auto 2833 del 23 de julio de 2021, contra el cual el apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación indicando que, tal como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención a los art. 2 y 5 del acuerdo No. PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal del litigio era la declaratoria de ineficacia del traslado, un asunto ampliamente decantado por la CSJ, y en consecuencia de baja complejidad, por lo cual, las agencias impuestas en primera instancia son elevadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación.

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA1610554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el día 02 de diciembre de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Ahora, la demanda fue radicada el 17 de octubre del 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 02 de diciembre de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 10 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, se encuentran conformes a la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, motivo por el cual, se confirmará la liquidación de costas entendidas como agencias en derecho.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

Finalmente, se tiene que en escrito presentado a esta Corporación (pdf.11, c.2 Digital Tribunal), la abogada JHOANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional 185.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Colpensiones (Pdf.09 carpeta digital Tribunal), presenta renuncia al poder otorgado.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2833 del 23 de julio del 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

TERCERO.- ADMITIR la renuncia presentada por la abogada JHOANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se advierte a la mandataria judicial que conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP, aplicado a estas diligencias por analogía por virtud del artículo 145 del CPTSS, la renuncia sólo surte efectos cinco (5) días después de presentada la renuncia y acompañada de la comunicación al poderdante en tal sentido.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con T.P. No.180.706 del C.S. de la J. como apoderada de Colpensiones conforme al poder que le fuera conferido.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTERREZ identificada con T.P. 298.319 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

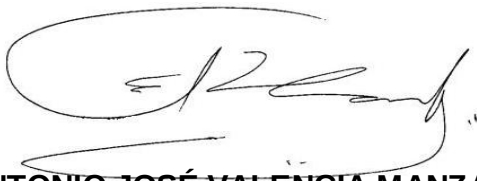
SEXTO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f815eb24cf8334b2bdbdac4a8afe6c69bff07444fb47c54cc674559a506619**
Documento generado en 06/06/2022 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO POTOSÍ RIVERA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00858 02
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 2832 del 23 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali liquidó las costas procesales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Antonio Potosí Rivera presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, pretendiendo la nulidad de traslado al RAIS, ordenando su regreso automático al RPM y el reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de vejez al cumplimiento de requisitos.

Mediante sentencia No. 323 del 16 de diciembre del 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones; declaró la nulidad del traslado del RPM al RAIS; condenó a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes de la cuenta de ahorro junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados. Condenó en costas a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho un valor de 1 SMLMV a la fecha del fallo.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en sentencia No. 160 del 31 de mayo de 2021 adicionó la sentencia dictada en primera instancia y condenó en costas a PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali liquidó las costas así:

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASÍ:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE PORVENIR S.A.:

Costas primera instancia	S 887.803
Costas segunda instancia	\$1.000.000
TOTAL:	\$1.887.803

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.887.803) MONEDA CORRIENTE.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

1

Procediendo a aprobar la liquidación en auto 2832 del 23 de julio de 2021, contra el cual el apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación

¹ Pdf. 13. LiquidacionAutoApruebaArchivo, Cuaderno del Juzgado, fl. 1

indicando que, tal como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención a los art. 2 y 5 del acuerdo No. PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal del litigio era la declaratoria de ineficacia del traslado, un asunto ampliamente decantado por la CSJ, y en consecuencia de baja complejidad, por lo cual, las agencias impuestas en primera instancia son elevadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación.

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA1610554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a

la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Ahora, la demanda fue radicada el 20 de noviembre del 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 16 de diciembre de 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 9 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, se encuentran conformes a la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, motivo por el cual, se confirmará la liquidación de costas entendidas como agencias en derecho.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

Finalmente, se tiene que en escrito presentado a esta Corporación (pdf.11, c.2 Digital Tribunal), la abogada JHOANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.448.649 y portadora de la Tarjeta Profesional 185.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Colpensiones (Pdf.09 carpeta digital Tribunal), presenta renuncia al poder otorgado.

Se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Porvenir S.A. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2832 del 23 de julio del 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

TERCERO.- ADMITIR la renuncia presentada por la abogada JHOANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se advierte a la mandataria judicial que conforme a lo previsto en el artículo 76 del CGP, aplicado a estas diligencias por analogía por virtud del artículo 145 del CPTSS, la renuncia sólo surte efectos cinco (5) días después de presentada la renuncia y acompañada de la comunicación al poderdante en tal sentido.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA, identificada con T.P. No.359.423 del C.S. de la J. como apoderada de Porvenir S.A. conforme al poder que le fuera conferido.

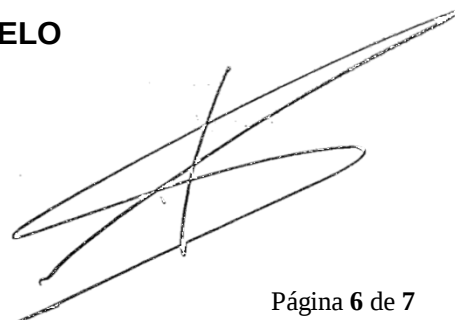
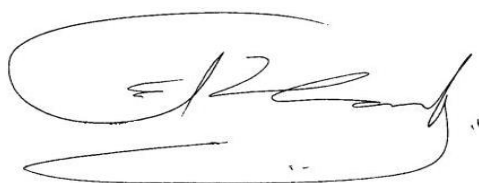
QUINTO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da55024d5eaf01ff1eea4195363917ea73a16fe0d7ff033cc306b87dc32d5dc**

Documento generado en 06/06/2022 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2015 00267 01
JUZGADO DE ORIGEN	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ, en contra de los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 2095 del 15 de octubre de 2015 proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, que libró mandamiento de pago por costas procesales de primera instancia, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada y se abstuvo de librar mandamiento de pago por intereses legales causados por las costas.

1. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ presentó solicitud de ejecución contra COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.136.296 por concepto de retroactivo del incremento pensional por cónyuge a cargo, causando desde el 3 de julio de 2007 hasta el 30 de abril de 2015 y el que se cause desde el 1 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago y la respectiva inclusión en nómina, por la indexación de

dicho retroactivo, por la suma de \$800.000 por concepto de costas procesales y los intereses legales sobre las costas.

El JUZGADO TRECE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio 2095 del 15 de octubre de 2015, resolvió continuar con el trámite del proceso ejecutivo laboral en contra de COLPENSIONES, libró mandamiento de pago por la suma de \$800.000 por concepto de costas liquidadas en primera instancia, se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada y el mandamiento de pago por intereses legales sobre las costas.

Inconforme parcialmente con la determinación, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra los numerales 4 y 5, recurso que fue concedido mediante auto interlocutorio 2277 del 12 de noviembre de 2015.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial manifiesta las siguientes inconformidades:

- i) En relación con la decisión del a quo de abstenerse de librar mandamiento de pago por intereses legales generados por el capital de la condena, alega que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante concepto EE87110 del 21 de diciembre de 2012, señaló que las costas judiciales son parte integral de la sentencia y por lo tanto, el cumplimiento integral del fallo las incluye.
- ii) Que la sentencia base de recaudo ejecutivo, ordenó al ISS hoy COLPENSIONES pagar las costas causadas en el proceso ordinario, siendo esto parte integral de la providencia, en virtud de lo cual dicha obligación puede ser ejecutada y por ende, debe decretarse la medida cautelar solicitada.
- iii) Respecto de los intereses legales del 6% anual sobre la suma correspondiente a la condena en costas, señaló que se encuentran consagrados en el artículo 1617 del C.C. y operan de pleno derecho.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS los autos que deciden sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares son susceptible de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO TRECE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI erró al abstenerse de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES por los intereses legales causados sobre las costas ordenadas en la sentencia No. 131 del 31 de agosto de 2011 emitida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI y al abstenerse de decretar medidas cautelares solicitadas.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Sea lo primero recordar las pretensiones perseguidas por la parte ejecutante a través del presente trámite ejecutivo laboral, peticiones que se plasmaron así:

PRIMERA: Por la suma de \$ 8.136.296 Por concepto de retroactivo del incremento de 14% por cónyuge a cargo desde el 30 DE JULIO DE 2007 y el 30 DE ABRIL DE 2015

SEGUNDA: Por la suma de \$ 800.000 por concepto de costas del proceso ordinario laboral de instancia.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

CUARTA: Por los intereses legales sobre el capital de las costas.

QUINTA: Por el incremento del 14% por compañera permanente a cargo que se siga causando a partir del 01 de mayo de 2015 y hasta que se verifique el pago y la respectiva inclusión en nómina de pensionado.

SEXTA: Por la indexación del retroactivo del incremento de 14% por cónyuge a cargo.

Ahora bien, los numerales contenidos en la parte resolutoria del auto interlocutorio 2095 del 15 de octubre de 2015, proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI y que hoy son el exclusivo objeto de apelación por parte del ejecutante, son las siguientes:

*“(...) **CUARTO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales causados por las costas de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)” (Pdf. 220542 Pág. 29)*

El soporte jurídico plasmado por el a quo, para adoptar las mencionadas determinaciones, fue el siguiente:

“(...) el ejecutivo solo se adelantó por el pago de costas de primera instancia así como las que se causen en virtud de este proceso; por tal razón considera el despacho que no se dan los presupuestos para embargar cuenta de COLPENSIONES, si se tiene en cuenta que la excepción de inembargabilidad solo opera para casos en donde esté de por

medio un derecho fundamental como por ejemplo el mínimo vital por no pago de pensiones, salario o incluso incrementos, (...)

En cuanto a los intereses legales causados sobre las costas de primera instancia solicitados por la apoderada judicial de la parte actora, debe señalar el Juzgado que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por esta pretensión”.¹

Claro lo anterior, a continuación la Corporación se pronunciará frente a cada uno de los numerales bajo revisión.

a. INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LOS FONDOS PENSIONALES

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros que COLPENSIONES posee en las cuentas locales y nacionales del BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA, cuentas bancarias que enunció a detalle en el escrito introductorio.

Para adentrarnos en el debate que nos convoca, es menester memorar que de acuerdo con lo consagrado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, no pueden ser embargados los recursos de los fondos de pensiones del RAIS, del RPM y sus respectivas reservas.

Sin embargo, en la Sentencia C-793 de 2002 la H. Corte Constitucional se pronunció jurisprudencialmente sobre el tema, estableciendo unas puntuales excepciones, así:

“(...) La decisión de la Corte acerca del alcance de las excepciones al principio de inembargabilidad, se fundó en estas consideraciones:

¹ Pdf. 220542 Pág. 28 del cuaderno digital de primera instancia

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

*a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de **sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.** (...)”.² (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Aunado a lo anterior, el Máximo Órgano de Control Constitucional se pronunció a través de la sentencia C-566 de 2003, estableciendo que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de conceptos dinerarios a cargo del Estado surgidos de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma que establece la efectividad de las condenas contra entidades públicas, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada, entre los cuales se encuentran claramente contenidos los derechos pensionales derivados de la seguridad social.

Las tres excepciones establecidas a la regla general de inembargabilidad de los mencionados recursos, son:

“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del

² Sentencia C-793 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.³

Posteriormente, tal como lo refiere la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en providencia AP4267-2015, Radicación No. 44031 del 29 de julio de 2015:

“(…) la Corte Constitucional profirió las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, con las cuales dio “*un viraje*” en el sentido de adoptar como única excepción al referido principio, la satisfacción de “**obligaciones laborales**”.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Y finalmente, dando alcance a esta temática, la H. SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en reciente pronunciamiento a través de la providencia STL2241 del 24 de febrero de 2021, se manifestó en relación con el concepto de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, insistiendo en que dicha restricción no es absoluta y recordó que:

“(…) **jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.**”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Atendiendo los postulados legales previamente citados, así como la jurisprudencia emitida en la materia, esta Sala encuentra que le asiste razón al juez de primer grado al negar la medida cautelar impetrada, por cuanto el rubro objeto de ejecución son las costas procesales contenidas en la sentencia No. 131 del 31 de agosto de 2011, emitida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI, concepto crediticio que no puede equipararse con los derechos pensionales o laborales que se pretenden garantizar con las excepciones a la inembargabilidad de los recursos en comento.

³ Sentencia C-1154 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

En consecuencia, la Corporación confirmará el numeral cuarto del auto interlocutorio objeto de apelación, y por ende, no se decretará la medida cautelar solicitada por el ejecutante.

b. MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE LOS INTERESES SOBRE LAS COSTAS

Inicialmente mencionemos que conforme a lo dispuesto en el Decreto 0553 del 27 de marzo 2015, expedido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Protección Social, en su artículo 5º señala: *“el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones”*, con lo cual es diáfano que el ente ejecutado es el llamado a responder por dicho concepto, tal como lo señaló el juez de primera instancia.

Ahora bien, en relación con los intereses legales sobre las costas que no fueron objeto de mandamiento de pago por parte del a quo, la parte ejecutante refiere que dicha sanción corre por norma, cuando existen obligaciones de dinero pendientes por pagar, sin que medie justificación alguna para dicha omisión y manifiesta que ello se encuentra contemplado en el artículo 1617 del C.C. que opera de pleno derecho.

Al respecto, es trascendente aclarar que la sentencia que constituye el título base de recaudo, no consagró los intereses sobre la condena en costas, decisión que actualmente se encuentra en firme y por lo tanto, mal haría la Judicatura en ordenar el mandamiento de pago sobre dicho concepto, toda vez que nos encontramos frente a una obligación de dar, la cual debe ser clara, expresa y exigible, y por lo tanto, debe procederse estrictamente en los términos del título base de recaudo, que en el presente asunto es la sentencia No. 131 del 31 de agosto de 2011, emitida por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE CALI.

En soporte de lo anterior, es menester recordar que en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214- 2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se negó la acción de tutela a través de la cual se pretendían intereses moratorios

que no estaban consagrados en la sentencia judicial, con base en el siguiente argumento:

*“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, **allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Siendo así, es claro que la determinación adoptada por el a quo en dicho sentido, tiene fundamento jurídico y jurisprudencial que avala esta Corporación y por ende, se confirmará igualmente el numeral quinto de la providencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio No. 2095 del 15 de octubre de 2015, proferido por el JUZGADO TRECE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

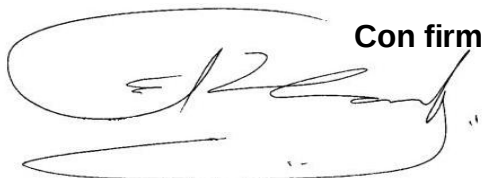
CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7e5278cc70840c77bc3122d10f92e93ff7aaac82e83deb13630ea9ef3715bc**

Documento generado en 06/06/2022 11:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00122 02
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ejecutada recurre en reposición y en subsidio apelación el auto interlocutorio No. 1351 del 14 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, ninguna de las partes del presente proceso presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

El señor **ALFONSO RODRIGUEZ** presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES**, pretendiendo la reliquidación de la pensión de vejez.

Mediante sentencia No. 207 del 30 de julio de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali absolvió a **COLPENSIONES** de todas y condenó en costas a demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia No. 291 del 18 de diciembre de 2020, confirmó la decisión y condenó en costas a cargo del demandante y en favor de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali liquidó costas así:

INFORME DE SECRETARIA: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso:

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2021

AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante

PRIMERA INSTANCIA..... \$ 100.000,00

SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 100.000,00

TOTAL COSTAS.....\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000)

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

Procediendo a aprobar la liquidación en auto 1351 del 14 de julio de 2021, contra el cual la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de apelación indicando que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el artículo 145 del CPTSS y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y teniendo en cuenta la gestión realizada por la entidad demandada, la cuantía del proceso y la duración del mismo; el monto fijado por el despacho de las agencias en derecho no se ajusta a los criterios establecidos en la normativa mencionada con antelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación.

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasarán así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el 30 de julio de 2018.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Sin embargo, teniendo en cuenta los topes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, encuentra la Sala que el valor de las agencias en derecho fijadas por la primera instancia, deben aumentarse al equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la condena, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio No. 1351 del 14 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar la modificación de la liquidación de costas, ordenando se incluya como valor de las agencias en derecho por la primera instancia, el equivalente de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la condena.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f060f7f71c09f3da35360ce9dc00096d33f56bcae01962982b84239b278c3670**
Documento generado en 06/06/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARCIAL TORRES CARDOZO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2019 00125 02
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 1517 del 03 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido presentó alegatos de conclusión PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

El señor **MARCIAL TORRES CARDOZO** presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, pretendiendo la nulidad del traslado efectuado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS con administrado por PORVENIR S.A.

Mediante Sentencia No. 169 del 11 de agosto de 2020, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas, declaró la ineficacia del traslado de régimen, condenó las costas a PORVENIR S.A. fijando como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien en sentencia No. 76 del 05 de marzo de 2021, modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia y condenó en costas a PORVENIR S.A. en favor del demandante, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, liquidó las costas así:

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	
- PORVENIR S.A	\$1.817.052
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:	
- PORVENIR S.A	\$1.000.000
TOTAL COSTAS	\$2.817.052

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto No. 1517 del 03 de septiembre de 2021, indicando que, según los documentos acreditados en el proceso y teniendo en cuenta los artículos segundo y quinto del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 05 de agosto de 2016, el valor de las agencias impuestas es elevado, ya que la pretensión principal del proceso es un asunto ampliamente decantado por la CSJ y, en consecuencia, de baja complejidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación.

El concepto de costas, abarca de una parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasarán así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV. contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo 11 de agosto de 2020.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, deben disminuirse al equivalente a 1 salario mínimo legales mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

Finalmente se tiene que se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Porvenir S.A. De la revisión de los documentos se establece

que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el auto interlocutorio No. 1517 del 03 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor total de las costas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. corresponde al equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que las agencias fueron asignadas por el censor de primer grado.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, identificada con T.P. No.353.898 del C.S. de la J. como apoderada de Porvenir S.A. conforme al poder que le fuera conferido.

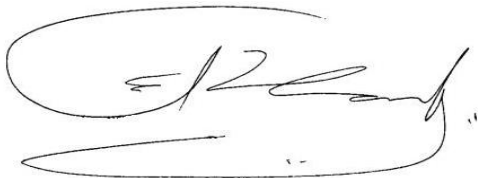
CUARTO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8555b8e44f0941cd2f1fa973a067f8075d4b38be1f875d96fba42c7b878c20e9**

Documento generado en 06/06/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO LOPEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00225 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ORDENA DEVOLUCION AL JUZGADO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 260

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 1 de diciembre de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando archivo del expediente e informando de tal situación para que se tenga en cuenta frente al trámite del recurso de apelación concedido mediante Auto del 13 de agosto de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo decidido por el juzgado de origen se procederá a devolver las actuaciones para que procedan a su archivo.

En consecuencia, se RESUELVE,

DEVOLVER al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb54413154932600d31f1dedc3da0861b1e5dab979cd65459909eadbab31858a**

Documento generado en 06/06/2022 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR ADOLFO BECERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2019 00588 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 261

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al derecho de petición elevado por el apoderado del demandante en el presente proceso, será incluido en el listado de expedientes a revisar y presentar proyecto ante la sala de decisión siempre y cuando no existan pruebas por practicar.

Las actuaciones procesales se pueden surtir a través del correo electrónico dispuesto por la Sala Laboral para recibir peticiones (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho, sin que sea necesaria la atención presencial o la asignación de una cita.

Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Se procederá a hacer la revisión del expediente, a fin de proseguir con su trámite.
- 2.- El único canal de recepción este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones NO SERÁN ATENDIDAS.

- 3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1fbd46ab5324d0836d21859468b63a789a7eb4f7e0132a065d2f952c5bc61**

Documento generado en 06/06/2022 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS JANUARIO MENESES SAMBONI
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2019 00178 02
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS- RECONOCE PERSONERÍA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 2635 del 15 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali liquidó las costas procesales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

El señor Luis Januario Meneses Samboni presentó demanda ordinaria contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, pretendiendo la ineficacia de traslado efectuado del RPM al RAIS, y se ordene su regreso automático al RPM.

Mediante sentencia 282 del 08 de octubre del 2020, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS; condenó en costas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., fijando las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y en sentencia 71 del 29 de enero de 2021 se adicionó, y se condenó en costas en segunda instancia a PORVENIR S.A. fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000.

EL Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali liquidó las costas así:

INFORME SECRETARIAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, procedo a liquidar las costas del presente proceso A CARGO de las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, y a favor de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente a **1 SMLMV**.

A cargo de COLPENSIONES	
Agencias en derecho en primera instancia.....	\$908.526,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000,00
TOTAL AGENCIAS EN AMBAS INSTANCIAS	\$1.908.526,00
NO HUBO MAS GASTOS	=====
INSTANCIAS	\$1.908.256,00
SON: UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE	
A cargo de PORVENIR S.A.	
Agencias en derecho en primera instancia.....	\$908.526,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000,00
TOTAL AGENCIAS EN AMBAS INSTANCIAS	\$1.908.526,00
NO HUBO MAS GASTOS	=====
INSTANCIAS	\$1.908.256,00
SON: UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE	
Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).	


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

¹ Pdf. 12. AutoArchiva, Cuaderno del Juzgado, fl. 1

Procediendo a aprobar la liquidación en auto 2635 del 15 de julio de 2021, contra el cual el apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación indicando que, tal como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención a los art. 2 y 5 del acuerdo No. PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal del litigio era la declaratoria de ineficacia del traslado, un asunto ampliamente decantado por la CSJ, y en consecuencia de baja complejidad, por lo cual, las agencias impuestas en primera instancia son elevadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación.

El concepto de costas, abarca de una parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA1610554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el día 08 de octubre del 2020.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de

junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Ahora, la demanda fue radicada el 26 de abril de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 08 de octubre del 2020, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 13 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, se encuentran conformes a la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, motivo por el cual, se confirmará la liquidación de costas entendidas como agencias en derecho.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

Finalmente, se tiene que se ha presentado memorial con el cual se allega nuevo poder por parte de Colpensiones. De la revisión de los documentos se establece que cumple con los requisitos legales por lo que se procederá a reconocer personería.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 2635 del 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con T.P. No.258.258 del C.S. de la J. como apoderada de Colpensiones conforme al poder que le fuera conferido.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL identificada con T.P. 295.535 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado.

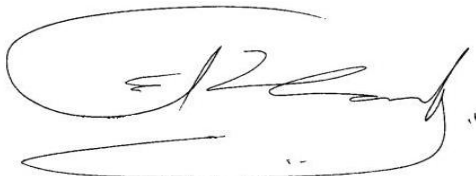
QUINTO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

SEXTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff63dbbf57fb737304464581b8487ea3ea359d7ea1ce982b42f876688446a1**

Documento generado en 06/06/2022 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE FERNANDO NAVIA ESTRADA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRAS
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2019 00460 02
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	46

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio No. 2603 del 15 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali liquidó las costas procesales.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Fernando Navia Estrada presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., pretendiendo la ineficacia de traslado efectuado del RPM al RAIS.

Mediante sentencia 38 del 09 de marzo de 2021, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado, condenó en costas a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las demandadas.

La decisión fue conocida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, y en sentencia 185 del 31 de mayo de 2021 se adicionó y se condenó en costas en segunda instancia, fijando como agencias en derecho un valor de \$1.000.000.

EL Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali liquidó costas así:

INFORME SECRETARIAL: En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, procedo a liquidar las costas del presente proceso A CARGO de las demandadas y a favor de la parte demandante. Téngase como agencias en derecho la suma equivalente a **1 SMLMV** a cargo de cada una.

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Costas primera instancia	\$908.526,00
Costas segunda instancia	SIN COSTAS
TOTAL:	\$908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) M/CTE.

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Costas primera instancia	\$908.526,00
Costas segunda instancia	\$1.000.000
TOTAL:	\$1.908.526

SON: UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526) M/CTE.

COSTAS A CARGO DE PROTECCION S.A.

Costas primera instancia	\$908.526,00
Costas segunda instancia	\$1.000.000
TOTAL:	\$1.908.526

SON: UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526) M/CTE.

Santiago de Cali, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

¹ Pdf. 19. AutoArchiva, Cuaderno del Juzgado, fl. 1

Procediendo a aprobar la liquidación en auto 2603 del 15 de julio de 2021, contra el cual el apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación indicando que, tal como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención a los art. 2 y 5 del acuerdo No. PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal del litigio era la declaratoria de ineficacia del traslado, un asunto ampliamente decantado por la CSJ, y en consecuencia de baja complejidad, por lo cual, las agencias impuestas en primera instancia son elevadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de apelación.

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obedecimiento a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA1610554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS., la cual se llevó a cabo el día 09 de marzo de 2021.

Es de mencionar que en el caso estuvieron suspendidos los términos judiciales por el Acuerdo PCSJA20-11517 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020, en razón a que el asunto está incluido dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contemplada en el Acuerdo PCSJA20-115671, de 2020 (artículo 10).

Ahora, la demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2019, los términos estuvieron interrumpidos del 16 de marzo de 2020 al 5 de junio de 2020 y el proceso fue resuelto en primera instancia en sentencia del 09 de marzo de 2021, al descontar el término de vacancia judicial se tiene que no transcurrió entre la demanda y la sentencia de primera instancia más de 13 meses.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente, se encuentran conformes a la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, motivo por el cual, se confirmará la liquidación de costas entendidas como agencias en derecho.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio del 2603 del 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el

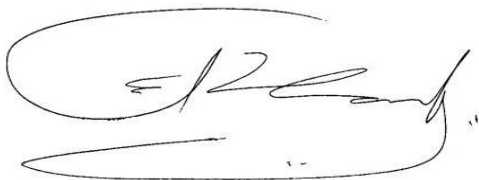
trámite.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5bdbbd77970520c654f08846d4aacd533991e945d84fe539d78715834aebc4**

Documento generado en 06/06/2022 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>